



SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 98

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de mayo de 2021.

Materia:Contencioso-Administrativo.

PER1

Abogados:Dr. Pedro Pablo Hernández Ramos y Licda. Maritza Altagracia Cordero Hidalgo.

Recurrido:Ministerio de Agricultura.

Abogados:Dr. Humberto Tejeda Figuereo, Lic. Yohan M. López Diloné y Licda. Sandra Montero Paulino.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00331, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Pedro Pablo Hernández Ramos y la Lcda. Maritza Altagracia Cordero Hidalgo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Consilium”, ubicada en la ADD1 (segundo nivel), municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y ad hoc en la Librería Jurídica Internacional, ubicada en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER2 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD3

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. PER3 y los Lcdos. PER4 y PER5 dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y CED6 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Agricultura, organismo del Estado dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley Orgánica de Administración Pública núm. 247-12, y sus funciones establecidas mediante la Ley núm. 8-65, de fecha 8 de septiembre de 1965, RNC 401007381, ubicado en la intersección formada por las ADD4 Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro PER6 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 5 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 27 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Mediante oficio núm. 7, de fecha 21 de septiembre de 2020, el Ministerio de Agricultura destituyó de sus funciones como coordinador de riesgo en la Unidad Ejecutora de Pignoraciones (UEPI), a PER7 quien, no conforme con la decisión institucional, interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 11 de noviembre de 2020, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00331, de fecha 14 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor PER2 en fecha 11/11/2020, contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley No. 13-07 del 5 de febrero del año 2007. SEGUNDO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a las partes envueltas y al PROCURADOR GENERAL

ADMINISTRATIVO, para los fines procedentes. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización del objeto y del derecho. Segundo medio: Errónea aplicación de la norma jurídica” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo realizó una errónea interpretación del objeto del recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte hoy recurrente, pues el asunto versa sobre una demanda en pago de prestaciones laborales e indemnización por cese de funciones injustificado, es decir, que no se está recurriendo el acto administrativo, que es cuando el recurrente cuenta con el plazo de 30 días para someter el recurso, a partir de la notificación; que recurrir el acto administrativo que dio lugar a la desvinculación no es la razón principal de la demanda, pues no se solicita en parte alguna de la instancia contentiva del recurso la nulidad o revocación de la acción de personal, puesto que el recurrente no persigue la reposición en el cargo, sino el pago de las prestaciones laborales, contempladas en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y su Reglamento de Aplicación núm. 523-09; que los jueces del fondo han aplicado el plazo contemplado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, para accionar ante el Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, es justo y de derecho analizar a partir de cuando empieza a computarse el plazo en caso de que se trate del reclamo de prestaciones laborales, que el Ministerio de Administración Pública (MAP), ha interpretado correctamente que el plazo para reclamar prestaciones laborales e indemnización, es de seis (6) meses, contrario a las consideraciones establecidas por el tribunal a quo al determinar que el recurso fue incoado de manera extemporánea y declarar su inadmisibilidad, con lo que se ha incurrido en una errónea aplicación de la norma jurídica.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN 3. La Procuraduría General Administrativa, mediante Dictamen número 405-2021, depositado en fecha 30/03/2021, solicitó que se declare inadmisile el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por PER2 en fecha 11/11/2020, contra el Ministerio de Agricultura por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 4. Al respecto, la parte recurrente solicitó que se rechace dicho medio de inadmisión. 9. Del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que el recurrente ha depositado su instancia de recurso contencioso administrativo fuera del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial contra la administración pública, esto en virtud de que si bien la recurrente disponía de un plazo de 30 días, los cuales

iniciaron a partir de la fecha en que recibió el oficio número 7 de fecha 21/09/2020, que como bien lo expresó y admitió en su recurso, de lo que se deduce que al interponer su recurso el 11/11/2020, su demanda deviene en inadmisibile por extemporánea, razón por la que ésta sala procede a declarar el recurso que nos ocupa en el presente caso. 10. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. En tal virtud este Tribunal declara inadmisibile el recurso interpuesto por la recurrente, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley No. 13-07 de fecha 5/2/2007. Como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma” (sic)

De acuerdo con lo consignado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

Esta Tercera Sala ha constatado que si bien es cierto que la parte hoy recurrente no impugna directamente el acto administrativo contentivo de su desvinculación como servidor público, sino que solicita el pago de indemnizaciones de carácter laboral, no menos verdadero resulta que al solicitar los beneficios asociados a la función pública que desempeñaba producto de su desvinculación, el exservidor está implícitamente sosteniendo que la separación de su cargo resulta contraria a derecho, ya que es la condición prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, para el otorgamiento de derechos económicos que allí se estipulan.

Sin perjuicio de lo anterior, esta corte de casación advierte que no podría válidamente ser considerado el contenido del artículo 139 del Reglamento núm. 523-09, de aplicación de la Ley núm. 41-08, como normativa aplicable para determinar el plazo para el ejercicio de un recurso administrativo o jurisdiccional en esta materia de función pública, ya que el propio artículo siguiente de dicho reglamento, es decir, el núm. 140, establece a seguidas que: los plazos para el ejercicio de los recursos administrativos y jurisdiccionales, así como la instancia conciliatoria serán los establecidos por los artículos 72 y siguientes de la ley.

Considerar lo contrario estaría creando una excepción a la regla procedimental establecida no prevista por la ley respecto del plazo de los 30 días para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa a partir de que el recurrente recibe la notificación del acto recurrido en las condiciones previstas por el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 o del día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad que la haya emitido o del día de la expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso de retardación o silencio de la administración, tal y como dispone, tanto el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, como el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

En el caso objeto de estudio, resulta un hecho no controvertido que el servidor público tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 21 de septiembre de 2020, tal y como se desprende de la relación de pruebas aportadas según la sentencia impugnada (prueba núm. 2, pág. 5), así como de la instancia contentiva del recurso

contencioso administrativo (Atendido III, pág. 2), y en su memorial de casación (segundo párrafo de la relación de hechos, pág. 2), no obstante, interpuso la acción recursiva en fecha 11 de noviembre de 2020, acogiendo los jueces del fondo el medio de inadmisión que les fuera planteado a la luz de la correcta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, razones por las cuales los alegados vicios deben ser desestimados.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por **PER2** contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00331, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici